

XXXI SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo el día dos de septiembre de dos mil veintidós, se reúnen con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, lo que se hace constar mediante acta circunstanciada levantada por la Secretaria General de Acuerdos en esta misma fecha, los señores Doctor JORGE ABDO FRANCIS, Maestro RURICO DOMÍNGUEZ MAYO y Maestra en Derecho DENISSE JUÁREZ HERRERA, Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ante quienes funge como Secretaria General de Acuerdos, la licenciada HELEN VIRIDIANA HERNANDEZ MARTINEZ, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 168 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente, en concordancia con el numeral 10 del Reglamento Interior de este Tribunal; procediéndose a iniciar la sesión bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- 1. Verificación de asistencia y declaración de Quórum Legal para sesionar;
- 2. Lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión;
- 3. Lectura y aprobación de las Actas relativas a las XXVIII, XXIX y XXX ordinarias, celebradas los días doce, diecinueve y veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

ASUNTOS DEL PLENO:

- 4. Proyecto de resolución del toca de apelación número AP-080/2021-P-1, interpuesto por el Director de Prestaciones Socioeconómicas y Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número 861/2017-S-3.
- 5. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-206/2021-P-1, interpuesto por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, por conducto de la titular de Substanciación y Asuntos Jurídicos de dicho órgano, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del auto de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, deducido del juicio contencioso administrativo número 218/2021-S-2, del índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- 6. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-213/2021-P-1**, interpuesto **por** ******************************, parte actora en el juicio de origen, por conducto de su apoderado legal, en contra del auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, deducido del juicio contencioso administrativo número **396/2020-S-3**, del índice de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- 7. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-036/2022-P-1**, interpuesto por la sociedad mercantil ****************************, parte actora en el juicio de origen, por conducto de su representante legal, en contra del auto de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **211/2020-S-4**, del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- 8. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-012/2022-P-1, interpuesto por el DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO Y SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PENSIONES, TODOS DEL INTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, en su calidad de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del auto de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, deducido del juicio contencioso administrativo número 482/2021-S-4, del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Proyecto de resolución del toca de apelación número AP-019/2022-P-2, interpuesto por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Jalpa Tabasco; autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de enero de dos

- mil veinte, dictado dentro del expediente número 245/2017-S-E antes 604/2017-S-3, del índice de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.
- 10. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-005/2020-P-2, interpuesto por el ciudadano *********************************, parte actora en el juicio de origen, en contra del auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se declaró incompetente para conocer del juicio en razón de la materia, dictado dentro del expediente número 242/2017-S-E (antes 596/2017-S-1).
- 11. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-104/2021-P-2**, interpuesto por la ciudadana ********************, en su carácter de Secretaria General de la ********************, parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, en las partes, en que no se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora identificadas en los puntos 2) y 3) del capítulo respectivo, y se negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, dictado por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **351/2020-S-1**.
- 12. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-154/2021-P-2**, interpuesto por Jefe del Departamento de Responsabilidades del Órgano Interno del Control dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, una de las autoridades demandadas, en el juicio principal, en contra del **auto** de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, en el cual se concedió la suspensión para los efectos de que las autoridades demandadas se abstengan de inscribir en el Padrón de Sancionados, así como de publicar una síntesis de los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco; dictado dentro del expediente número 11/2021-S-E, por la Sala Especializada en Materias de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- 13. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-061/2022-P-2**, interpuesto por la ciudadana ******************************, parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de dos de diciembre de dos mil veintiuno, <u>a través del cual se decretó la improcedencia del juicio (desechó)</u>, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **508/2021-S-3**.
- 14. Proyecto de resolución del toca de apelación número AP-073/2021-P-3, interpuesto por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número 742/2014-S-1.
- 15. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-187/2021-P-3, interpuesto por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, por conducto de la titular de Substanciación y Asuntos Jurídicos de dicho órgano, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en el que se determinó no ha lugar a tener como terceros interesados en el juicio al titular del Poder Ejecutivo y al titular de Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ambos del Estado de Tabasco; dictado dentro del expediente número 244/2021-S-2, por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- 16. Proyecto de resolución del toca de **reclamación REC-192/2021-P-3**, interpuesto por la C. **********************, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, que tuvo por formulada la **contestación de demanda**, en la parte en que la Sala requirió a la autoridad demandada, Director General del Centro de Interpretación y Convivencia con la Naturaleza (YUMKÁ) para que manifestara si fue su intención ofrecer como pruebas diversas documentales que exhibió, apercibido que en caso de incumplimiento se tendrían por no admitidas(sic) y reservó correr el traslado respectivo de la contestación, dictado dentro del expediente número **11/2020-S-E**, del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- 17. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-218/2021-P-3**, interpuesto por la C. **************************, en su carácter de parte actora en el juicio de origen por conducto de su autorizado, en contra del **auto** de fecha **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, mediante el cual se desechó la demanda, dictado en el expediente número **363/2021-S-2**, por la **Segunda** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- 18. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-030/2022-P-3**, interpuesto por el C. ******************************, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, a través del cual se tuvo por formulado el apersonamiento de la empresa tercero interesada, <u>en la parte en que se requirió a la apoderada legal de la autoridad demandada Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, para que exhibiera el documento idóneo donde acreditara su personalidad para comparecer a juicio, dictado dentro del expediente número **358/2020-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.</u>



- 22. Con la diligencia de pago total y conclusión de juicio, levantada el día veinticinco de agosto de dos mil veintidós; el oficio número ***********************************, firmado por la Contralora Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, recibido el veinte de abril del año en curso; cuatro oficios presentados el veintiuno de agosto de dos mil veinte, trece de septiembre de dos mil veintiuno, veinte y veintiocho de abril de esta anualidad, por los apoderados legales del entonces Concejo Municipal de Macuspana, Tabasco y del actual ayuntamiento, respectivamente; tres escritos ingresados los días veinte y veinticinco de abril del presente año, firmados por el actor ********************************; todos relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia CES-550/2015-S-1.
- 23. Con un oficio recibido el diez de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**; del escrito recibido en fecha <u>tres de marzo de dos mil veintidós</u>, signado por la ciudadana *****************************, parte actora en el juicio de origen; **ambos** relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-750/2014-S-2.**

ASUNTOS GENERALES

PRIMERO.- La Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno con el oficio número TJA-S4-331/2022, recibido por la Secretaría General de Acuerdos el día veintiséis de agosto del año en curso, firmado por la licenciada Juana Inés Castillo Torres, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal; relacionado con la Excitativa de Justicia 003/2022.

SEGUNDO.- La Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno con los oficios números SEMRA-01-223-2022, SEMRA-01-225-2022, SEMRA-01-249-2021, SEMRA-01-309-2022 y SEMRA-01-316-2022, recibidos los días diez, doce y diecisiete de agosto de dos mil veintidós, respectivamente; relacionado con la Excusa 003/2022.

TERCERO.- La Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno del oficio número TJA-OIC-AI-018/2022, firmado por la licenciada Suany Maritza Cruz García, Titular del Área de Investigación del Órgano Interno de Control de este órgano jurisdiccional; de la diligencia de ratificación levantada el día quince de agosto del presente año; ambos relacionados con la Queja Administrativa 001/2022, relacionado con el Juicio Contencioso Administrativo número 424/2021-S-4.

ACUERDOS DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 31/2022

De	conformidad	con	el	artículo	175	fracción	П	de	la	Ley	de	Jus	sticia
Adn	ninistrativa de	Esta	do	la Secre	etaria	General	de	Acu	iero	dos, d	dio d	cuen	ta al
Ple	no de los sigui	entes	as	untos:									

- - - En desahogo del PRIMER punto del orden del día, se procedió a la

verificación de asistencia de los magistrados y declaración de Quórum Legal						
para sesionar, declarándose previo pase de lista la existencia del quórum lega						
para sesionar						
En desahogo del SEGUNDO punto del orden del día, se procedió a la						
lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión, por lo						
que una vez leídos en su integridad fueron aprobados por unanimidad,						
procediéndose al desahogo de los mismos						
En desahogo del TERCER punto del orden del día, se procedió a la lectura						
y se sometió a consideración del Pleno, de las Actas relativas a las Sesiones						
XXVIII, XXIX y XXX Ordinarias, celebradas los días doce, diecinueve y						
veintiséis de agosto de dos mil veintidós						
En desahogo del CUARTO punto del orden del día, se dio cuenta del						
proyecto de resolución del toca de apelación número AP-080/2021-P-1,						
interpuesto por el Director de Prestaciones Socioeconómicas y Titular de la						
Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado						
de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen,						
en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil						
veinte, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia						
Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso						
administrativo número 861/2017-S-3. Consecuentemente el Pleno por						
unanimidad, aprobó:						
"I Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del						

- II.- Es procedente el recurso de apelación propuesto.
- **III.-** Resultaron por una parte **fundados**, y por otra **infundados**, los agravios planteados por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

Estado de Tabasco resultó competente para resolver el presente recurso de apelación.

- IV.- Se <u>revoca parcialmente</u> la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, emitida por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente 861/2017-S-3 y;



- "...l.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.
 - II.- Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto.
- **III.-** Resultaron **infundados** por insuficientes los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,
- IV.- Se <u>confirma</u> el acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, dictado en el juicio contencioso administrativo número 218/2021-S-2, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el que se determinó <u>no ha lugar</u> a tener como tercero interesado en el juicio al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por las razones apuntadas en el último considerando de la presente sentencia.
- - II.- Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto.

Estado de Tabasco es competente para resolver el presente recurso de reclamación.

III.- Resultaron, **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios de reclamación formulados; en consecuencia,

"...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del

- IV.- Se <u>confirma</u> el acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, emitido por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número 396/2020-S-3, <u>en el punto en que se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado,</u> en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.
- "...l.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.
 - II.- Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto.
- **III.-** Resultaron **infundados** por insuficientes los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,
- IV.- Se <u>confirma</u> el auto de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, <u>en la parte</u> que se tuvo por contestada la demanda y admitidas las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas Presidente Municipal, Síndico de Hacienda y Coordinador de Protección Civil, todos del Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, dictado en el expediente 211/2020-S-4, por la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.



- "...l.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es competente para resolver el presente recurso de reclamación.
 - II.- Resultó parcialmente procedente el recurso de reclamación propuesto.
- **III.-** Resultaron **infundados** los argumentos de agravio expuestos por las autoridades recurrentes; en consecuencia,
- IV.- Se <u>confirma</u> el punto segundo del auto de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, dictado en el expediente 482/2021-S-4, en la parte donde se regularizó el procedimiento y se tuvo por admitido el informe de autoridad ofrecido por la parte actora en el punto 13 del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, a cargo del Director de Prestaciones Socioeconómicas y el Subdirector de Prestaciones Económicas y Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dictado en el expediente 482/2021-S-4.
- - SEGUNDO.- Resultó procedente el recurso de apelación propuesto.
- **TERCERO.-** Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, se declara **inoperante** el agravio expuesto por la autoridad recurrente.
- CUARTO.- Se confirma la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil veintidós, dictada por la Sala Especializada en Materias de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número 245/2017-S-E antes 604/2017-S-3.
- QUINTO.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Sala Especializada en Materias de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal y devuélvanse los autos del toca de apelación AP-019/2022-P-2 y del juicio 245/2017-S-E antes 604/2017-S-3, para su conocimiento, y en su caso, ejecución..." - - -

"...**PRIMERO.** Es **competente** este Pleno de Sala Superior para resolver el recurso de reclamación propuesto, que se somete a consideración.

SEGUNDO. Resultaron, **fundados** los argumentos de agravio planteados por el recurrente; en consecuencia,

TERCERO. Se <u>revoca</u> el auto de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para los efectos de que siga conociendo del juicio contencioso administrativo 242/2017-S-E (antes 596/2017-S-1) y, señale fecha para la continuación de la audiencia final, y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho proceda.

CUARTO. <u>Por las particularidades del caso</u>, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es competente para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo 242/2017-S-E (antes 596/2017-S-1).

"...**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.



SEGUNDO. Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Son, en su conjunto, por una parte **infundados**, y por otra parte, esencialmente **fundados pero insuficientes** los agravios de reclamación planteados por la parte actora; en consecuencia,

CUARTO. No obstante, en plena jurisdicción, en aras de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, se <u>revoca parcialmente</u> el auto de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, dictado en el expediente 351/2020-S-1, por la Primera Sala Unitaria de este tribunal, <u>en la parte</u> en que <u>no se admitieron las pruebas</u> ofrecidas por la actora identificadas en los puntos 2) y 3) del capítulo respectivo del escrito de demanda, y se instruye a la Sala Unitaria del conocimiento, para que emita un nuevo auto en el que requiera por única ocasión al accionante, para que en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, exhiba los documentos soporte de sus pruebas documentales; hecho lo anterior, provea lo que en derecho corresponda; esto de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de este fallo.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Primera** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

QUINTO.- Una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Primera Sala Unitaria de este tribunal y, remítanse los autos del toca REC-104/2021-P-3 y del juicio 351/2020-S-1, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...."- - - - -- - - En desahogo del **DÉCIMO SEGUNDO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-154/2021-P-2, interpuesto por Jefe del Departamento de Responsabilidades del Organo Interno del Control dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, una de las autoridades demandadas, en el juicio principal, en contra del auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, en el cual se concedió la suspensión para los efectos de que las autoridades demandadas se abstengan de inscribir en el Padrón de Sancionados, así como de publicar una síntesis de los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco; dictado dentro del expediente número 11/2021-S-E, por la Sala Especializada en Materias de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:

SEGUNDO. Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto.

del Estado de Tabasco es competente para resolver el presente recurso de reclamación.

TERCERO. Resultaron **infundados** por insuficientes los agravios planteados por la autoridad demandada; en consecuencia,

"...PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa

CUARTO. Se <u>confirma</u> el auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente 11/2021-S-E, por la Sala Especializada en Materias de

Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el cual se concedió la suspensión para los efectos de que las autoridades demandadas se abstengan de inscribir en el Padrón de Sancionados, así como de publicar una síntesis de los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

"...**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Resultaron esencialmente **fundados** y **suficientes** los agravios vertidos por la recurrente, en consecuencia;

CUARTO. Se <u>revoca</u> el auto de dos de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este tribunal dentro de los autos del expediente 508/2021-S-3, de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando último de la presente sentencia.

QUINTO. Se **instruye** a la Sala de origen, para que en el término de **tres días hábiles**, que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede <u>firme</u> esta sentencia:

A) <u>De no encontrar ningún impedimento procesal,</u> admita la demanda presentada por la ciudadana ****************, debiendo tener como actos impugnados y autoridades demandadas, los siguientes:

B)

- 2. Los actos del procedimiento administrativo de ejecución relacionados con este último crédito, diligenciados por la Unidad de Ejecución Fiscal de la Coordinación General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco.

¹ "Artículo 26.- Cuando la Ley no señalo plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."



- **C)** Hecho lo anterior, provea lo conducente y emplace a las autoridades demandadas -emisoras de los actos impugnados antes señalados-, conforme a derecho corresponda, esto en términos de los artículos 37, fracción II y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco².
- D) De ser procedente, otorgue el derecho procesal a la parte actora para que a través de la ampliación a la demanda, en términos del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente³, pueda combatir los actos impugnados señalados en el inciso 1), que la actora manifiesta desconocer en su demanda.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

(...)

- II. El demandado, pudiendo tener este carácter:
- a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;
- **b)** Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;
- c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
- d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;
- e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;
- f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y
- **g)** Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.
- "Artículo 56.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, en los siguientes casos:

(…)

- I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;
- II. <u>Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, se den a conocer en la contestación;</u>
- III. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y
- IV. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

(...)".

² "Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

- "...**I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.
 - II.- Resultó procedente el recurso de apelación propuesto.
- **III.-** Son **fundados** y **suficientes** <u>algunos</u> de los argumentos de agravio planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia,
- IV.- Se <u>revoca</u> la sentencia definitiva de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, dictada por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **742/2014-S-1**, conforme a lo expuesto en el penúltimo considerando del presente fallo.
- VI.- En plena jurisdicción, se actualiza la figura de la **prescripción** prevista en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a favor del citado instituto, respecto de las aportaciones y en su caso, gratificación, del C. *******************, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando último de la presente.
- VII.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Primera Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación AP-073/2021-P-3 y del juicio 742/2014-S-1, para su conocimiento, y en su caso, ejecución..."- - -- - - En desahogo del **DÉCIMO QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-187/2021-P-3, interpuesto por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, por conducto de la titular de Substanciación y Asuntos Jurídicos de dicho órgano, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en el que se determinó no ha lugar a tener como terceros interesados en el juicio al titular del Poder Ejecutivo y al titular de Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ambos del Estado de Tabasco: dictado dentro del expediente número 244/2021-S-2, por



la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - - - - -

- "...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el presente recurso de reclamación.
 - II.- Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto.
- **III.-** Son **infundados** por insuficientes, los agravios de reclamación planteados por la autoridad demandada; en consecuencia,
- IV.- Se <u>confirma</u> el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en el que se determinó <u>no ha lugar</u> a tener como terceros interesados en el juicio al titular del Poder Ejecutivo y, al titular de Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ambos del Estado de Tabasco, por las razones apuntadas en el último considerando de la presente sentencia.
- V.- Una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y, remítanse los autos del toca REC-187/2021-P-3 y del juicio 244/2021-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución....".-------- En desahogo del **DÉCIMO SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-192/2021-P-3, interpuesto por la C. **************, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, que tuvo por formulada la contestación de demanda, en la parte en que la Sala requirió a la autoridad demandada, Director General del Centro de Interpretación y Convivencia con la Naturaleza (YUMKÁ) para que manifestara si fue su intención ofrecer como pruebas diversas documentales que exhibió, apercibido que en caso de incumplimiento se tendrían por no admitidas(sic) y reservó correr el traslado respectivo de la contestación, dictado dentro del expediente número 11/2020-S-E, del índice de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -
- "....I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el presente recurso de reclamación.
 - II.- Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto.
- III.- No obstante, <u>ha quedado sin materia</u> el recurso de reclamación interpuesto por la C. ***************************, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, por las consideraciones expuestas en esta resolución.

En desahogo del DECIMO SEPTIMO punto del orden del día, se dio
cuenta del proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-
218/2021-P-3, interpuesto por la C. ****************, en su carácter de
parte actora en el juicio de origen por conducto de su autorizado, en contra
del auto de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual
se desechó la demanda, dictado en el expediente número 363/2021-S-2, por
la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:

"....**I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

- II.- Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto.
- III.- Son parcialmente fundados y suficientes los agravios de reclamación planteados por la parte recurrente; en consecuencia,
- IV.- Se <u>revoca</u> el auto de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, <u>mediante</u> <u>el cual se desechó la demanda</u>, dictado en el expediente número **363/2021-S-2**, por la **Segunda** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.
- **V.- Se instruye** a la referida Sala de origen para que <u>emita</u> un <u>nuevo acuerdo</u>, a través del cual:
 - 1) Considere que el <u>acto impugnado</u> por la actora en el juicio de origen, es la <u>concesión</u> <u>de la pensión por invalidez</u> que fue otorgada mediante la constancia de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno.
 - 2) Admita la demanda promovida por la actora C. ***************************, en relación con el acto antes precisado y emplace a juicio a las autoridades demandadas emisoras de dicho acto impugnado (Director de Prestaciones Socioeconómicas y, Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), ordenando correrles traslado con las copias del escrito demanda y anexos, así como del escrito de desahogo de prevención presentado por la actora en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, y del presente fallo, para el efecto de que formulen su contestación en el plazo legal.
 - **3)** Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, continúe con la secuela procesal del juicio, conforme a derecho corresponda.
- VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que <u>una vez firme este fallo</u>, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

SIN TEXTO



--- En desahogo del **DÉCIMO OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-030/2022-P-3**, interpuesto por el C. ******************************, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, a través del cual se tuvo por formulado el apersonamiento de la empresa tercero interesada, en la parte en que se requirió a la apoderada legal de la autoridad demandada Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, para que exhibiera el documento idóneo donde acreditara su personalidad para comparecer a juicio, dictado dentro del expediente número **358/2020-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -------

"....**I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- <u>Ha quedado sin materia</u> el recurso de reclamación interpuesto por el C. **************************, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, por las consideraciones expuestas en esta resolución.

la Contraloría Municipal del citado ayuntamiento <u>no cuenta con las facultades para programar</u> <u>o realizar pagos derivados del ejercicio del gasto público</u>.

Ahora bien, se tienen en consideración las manifestaciones y argumentos expuestos por el licenciado ************************* en su carácter de **Contralor Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, en cuanto a que, pese a no habérsele girado oficio por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos, tampoco cuenta con las facultades para programar o realizar pagos derivados del ejercicio del gasto público, de las cuales se proveerá lo conducente en el presente acuerdo.

Segundo.- Se tiene por recibido el escrito ingresado en fecha nueve de junio del presente año, firmado por el ciudadano ***********, en su carácter de representante común de los actores en el juicio principal, mediante el cual manifiesta que los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, no han dado cumplimiento al requerimiento realizado en el acuerdo de fecha cuatro de mayo del presente año, para los efectos de realizar pago correcto y completo adeudado a los ejecutantes, además de haber transcurrido en exceso el término de diez días concedido al Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, para los efectos de acreditar haber convocado a Sesión de Cabildo a los integrantes del ayuntamiento con la finalidad de aprobar sus pagos, solicitando se haga efectiva la multa decretada, dada la omisión en dar cumplimiento y se requiera a los todos los integrantes del Cabildo a través del Síndico de Hacienda como representante legal para los efectos de que se conmine al Presidente Municipal, así como que se haga del conocimiento al Congreso del Estado de Tabasco, respecto al incumplimiento en el que incurre la autoridad demandada de conformidad con el artículo 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa. Al respecto, dígase al compareciente que deberá estarse a los puntos subsecuentes del proveído que hoy se emite, en los que se proveerá en cuanto al nuevo requerimiento y el cobro de las multas impuestas con anterioridad al ayuntamiento sentenciado.

Tercero.- Ahora bien, en atención a las manifestaciones vertidas por el Contralor Municipal de Paraíso, Tabasco, a la solicitud realizada por los actores a través de su representante común ciudadano **************, así como visto el estado procesal que guardan los presentes autos, se advierte que, mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del presente año, este Pleno requirió a los ciudadanos ***********************, Contralor Municipal, ********************, Director de Programación y Presupuesto y ********************************, Director de Finanzas, todos del mismo municipio, para que dentro del término de diez días informaran la respuesta dada al área jurídica respecto a los oficios que indicó la apoderada legal, se habían girado a las distintas Direcciones, respecto a la suficiencia presupuestaria para hacer frente a la condena, siendo que en el caso concreto únicamente atendió dicho requerimiento el primero de los citados, aduciendo que en términos del artículo 81 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la Contraloría Municipal no cuenta con las facultades para programar o realizar pagos derivados del ejercicio del gasto público. De igual, como bien lo sostienen los ejecutantes en el citado proveído fue requerido el Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, para que dentro del término de diez días acreditara haber convocado a Sesión de Cabildo a los integrantes de dicho ayuntamiento, teniendo como orden del día el análisis y en su caso, aprobación de pago a favor de los actores, sin que a la presente fecha lo hubiere hecho.

En este sentido, ya no resulta procedente requerir nuevamente la convocatoria a Sesión de Cabildo a los integrantes del ayuntamiento y su respetiva orden del día, pues en todo caso, se observa de los presentes autos que mediante acuerdo de fecha <u>veinticuatro de</u>



Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, para tales efectos, toda vez que dicho Secretario es el órgano auxiliar directo de la Presidencia y además el conducto para girar las circulares correspondientes para convocar al ayuntamiento a sesión de cabildo, asimismo, conforme con lo dispuesto en los artículos 42 y 78 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco⁵, el ayuntamiento llevará un libro de actas en el que se asentarán los asuntos tratados y los acuerdos aprobados, el cual será llevado y autorizado por la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, por lo que al observarse el tiempo que ha transcurrido, la Sesión que se solicitó convocar ya debió realizarse, sin embargo, no ha sido informado a este órgano jurisdiccional, en consecuencia, el Pleno de la Sala Superior requiere por <u>última</u> ocasión al ciudadano *********************************, <u>SECRETARIO</u> DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO. así como a los integrantes del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, LIC. ************************** (PRESIDENTA MUNICIPAL Y PRIMERA REGIDORA), LIC. *************(SÍNDICO DE HACIENDA Y SEGUNDO REGIDOR), C. ******** (TERCER REGIDOR), C. ******** (CUARTO REGIDOR) y C. ******** (QUINTA REGIDORA), para que dentro del término de QUINCE DÍAS remitan el acta correspondiente en la que se advierta el resultado de la Sesión de Cabildo que se le ordenó convocar en los autos dictados en fechas veinticuatro de marzo y cuatro de mayo del presente año, misma que deberá contener el análisis y en su caso, aprobación de pago a favor de los actores por las siguientes cantidades: ****** ****** suma a cada uno de ellos de \$197,075.64 (ciento noventa y siete mil setenta y cinco pesos 64/100); al ciudadano *********************, la cantidad de \$486,006.52 (cuatrocientos ochenta y seis mil seis pesos 52/100); y, al ciudadano ***************, la cantidad de **\$270,711.24** (doscientos setenta mil setecientos once pesos 24/100). Quedando apercibidas las autoridades requeridas, que en caso de incumplimiento se impondrán en su contra sendas MULTAS equivalentes a CIEN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, por la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100) a cada uno, la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100), que es el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de siete de enero de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 100 UMA x \$96.22 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con

⁴ "Este Pleno ordena vincular al ciudadano Arturo Alejandro Córdova, Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS acredite haber convocado a los integrantes del Cabildo de dicho ayuntamiento para la celebración de la sesión a que alude la apoderada legal compareciente."

 ⁵ "Artículo 42. El Ayuntamiento llevará un libro de actas en el que se asentarán los asuntos tratados y los acuerdos aprobados. El libro será autorizado en todas sus hojas por el secretario del Avuntamiento.

[&]quot;Artículo 78. A la Secretaría del Ayuntamiento corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fungir como secretario de actas en las reuniones de Cabildo que se celebren, llevando el libro correspondiente, el cual deberá autorizar en todas sus hojas;

fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.

"....Primero.- Se da cuenta de la diligencia celebrada en fecha veintinueve de agosto del año en curso, a la cual compareció la ciudadana *********** (beneficiaria del extinto ********************) quien recibió el título de crédito (cheque) número *****************, de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, el cual ampara un importe de \$36,175.15 (treinta y seis mil ciento setenta y cinco pesos 15/100), de la institución bancaria BBVA Bancomer, siendo ésta la cantidad resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, que comprende el importe de \$8,674.29 (ocho mil seiscientos setenta y cuatro pesos 29/100), resultando en una cantidad total de \$44,849.44 (cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 44/100), exhibido mediante oficio de fecha once de agosto de dos mil veintidós, por la licenciada ********************, apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, mismo que fue recibido de conformidad por la ciudadana ********, salvo buen cobro del mismo por el mes de **agosto** y como abono a pagos parciales, solicitando al Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, copias de todos los recibos, pólizas y cualquier comprobante de pago que tenga el desglose de los conceptos de pagos de las deducciones y retenciones de los impuestos que realiza dicho ente, esto con la finalidad de que la actora realice su declaración fiscal del año dos mil veintitrés.

Solicitando se le dé vista al juicio de amparo **1398/2018-VI** del Juzgado **Tercero** de Distrito y se tenga a su representa dando cumplimiento a la condena establecida. Por último, peticionó <u>copias certificadas por duplicado</u> de la diligencia; manifestaciones las anteriores que

se tienen por realizadas para los efectos legales a que haya lugar y de las cuales se proveerá lo conducente en el presente acuerdo.

Segundo.- En este sentido, en seguimiento al calendario de pagos propuesto por el ayuntamiento sentenciado y aceptado por dicha ejecutante, este Pleno tiene a bien señalar las DIEZ HORAS (10:00) del día VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, para que la ciudadana *******************(beneficiaria del extinto ****************) y quien legalmente represente al Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, se presenten ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sito en el edificio ubicado en avenida 27 de Febrero, número mil ochocientos veintitrés, colonia Atasta, de esta ciudad, lo anterior, con la finalidad de hacer la entrega y recepción del cheque que para tal efecto sea exhibido por la autoridad, correspondiente al mes de septiembre.

Haciéndoles saber que deberán presentarse <u>sin acompañantes</u>, con una identificación oficial vigente, con una anticipación de por lo menos cinco minutos antes de la citada hora para que ingresen; lo anterior de conformidad con los artículos 27 y 28 de los Lineamientos Relativos a la Reapertura de las Actividades Jurisdiccionales, para la Ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este Órgano Constitucional Autónomo, bajo el esquema de la nueva normalidad.

Finalmente, se hace saber a la autoridad que en la fecha y hora antes señalada, se procederá hacer la entrega de las copias certificadas que solicita.

En este sentido, en seguimiento, a la solicitud realizada por la actora este Pleno tiene a bien señalar las DIEZ HORAS (10:00) del día CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, para que la ciudadana ************* (beneficiaria del extinto *********************) y/o quien legalmente la represente comparezca ante este Tribunal, y haga uso de los medios tecnológicos a fin de poder consultar y tomar fijaciones fotográficas de los recibos de pagos y pólizas integran el cuadernillo de ejecución de sentencia 544/2011-S-2, o bien, tomar las notas que considere pertinentes, en términos del artículo 24 Bis6, de los **LINEAMIENTOS RELATIVOS** LA REAPERTURA DE LAS **ACTIVIDADES** JURISDICCIONALES, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE REACTIVACIÓN **ACTIVIDADES** Υ ORDENADO DE LAS *ADMINISTRATIVAS* JURISDICCIONALES DE ESTE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO. BAJO EL ESQUEMA DE LA NUEVA NORMALIDAD, aprobados por este Pleno mediante Acuerdo General S-S-009/2020.

⁶ "Artículo 24 Bis.- Los usuarios también podrán llevar a cabo el uso de instrumentos tecnológicos portátiles de captura, almacenaje y reproducción de imágenes, tales como teléfonos inteligentes, cámaras fotográficas, escáneres, lectores láser, entre otros, para la obtención de fotografías y fijaciones de las actuaciones que obren en autos, para lo cual, deberá solicitarse ante la sala de que se trate, por cualquiera de las demás herramientas tecnológicas descritas en el numeral 18, y, una vez autorizado, deberá acudir en la fecha y hora establecida, previamente agendada con la Dirección Administrativa, para llevar a cabo lo anterior, lo cual deberá hacerse ante la presencia del Secretario de Acuerdos o de Estudio y Cuenta de que se trate y levantarse constancia de ello. Para tales efectos, en la constancia que se levante, deberá asentarse, bajo protesta de deci verdad del usuario, su compromiso en no hacer un uso indebido o inapropiado de las imágenes obtenidas, so pena de incurrir en responsabilidades de tipo civil o penal. Asimismo, deberán atenderse a las normas de confidencialidad de la información que para tales efectos establecen las normas ablicables.

La tecnología anterior deberá preferirse por las salas, cuando los usuarios soliciten copias de las actuaciones que obren en autos, en cuyo caso, en el acuerdo que emitan, podrán autorizar al usuario para tales efectos, en la fecha y hora establecida, previamente agendada con la Dirección Administrativa, cumpliendo con las formalidades antes señaladas.

Cuarto.- Finalmente, como lo solicita la apoderada legal del Ayuntamiento

juicio; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia CES-544/2011-

Haciéndoles saber que deberán presentarse <u>sin acompañantes</u>, con una identificación oficial vigente, con una anticipación de por lo menos cinco minutos antes de la citada hora para que ingresen; lo anterior de conformidad con los artículos 27 y 28 de los Lineamientos Relativos a la Reapertura de las Actividades Jurisdiccionales, para la Ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y



Jurisdiccionales de este Órgano Constitucional Autónomo, bajo el esquema de la nueva normalidad.

Finalmente, se hace saber a la autoridad, que en la fecha y hora antes señalada, se procederá hacer la entrega de las copias certificadas que solicita.

Tercero.- Como lo solicita la apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, remítase copia certificada de la diligencia de pago celebrada el ocho del mes y año que transcurre, así como del presente acuerdo, al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con relación al juicio de amparo 1217/2016-VI...." ------- - - En desahogo del VIGESIMO SEGUNDO punto del orden del día, se dio cuenta con la diligencia de pago total y conclusión de juicio, levantada el día veinticinco de agosto de dos mil veintidós; el oficio número ******** Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, recibido el veinte de abril del año en curso; cuatro oficios presentados el veintiuno de agosto de dos mil veinte, trece de septiembre de dos mil veintiuno, veinte y veintiocho de abril de esta anualidad, por los apoderados legales del entonces Concejo Municipal de Macuspana, Tabasco y del actual ayuntamiento, respectivamente; tres escritos ingresados los días veinte y veinticinco de abril del presente año, firmados por el actor **************; todos relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia CES-550/2015-S-1. Consecuentemente

"....**Primero**.- Se da cuenta de la diligencia celebrada a las diez horas del día actor en el presente juicio, con la finalidad de recibir un título de crédito denominados cheque, con número **********, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el cual ampara un importe de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100), que es el resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$239,853.81 (doscientos treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y tres mil pesos 81/100), resultando la suma total de \$989,853.81 (novecientos ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y tres pesos 81/100), cheque que fue exhibido en la misma diligencia por la autoridad demandada a través de la licenciada *************************, apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, quien manifestó que con el cheque antes descrito se realizaba el pago total de todas las prestaciones reclamadas por el actor, solicitando se tenga por dando cumplimiento en nombre y representación del citado ayuntamiento, así como que se ordene el archivo total y definitivo del presente juicio; de igual forma, solicitó se le expidan dos juegos de copias certificadas de la diligencia antes mencionada, por ser necesarias para su representada. Manifestaciones que se tienen por realizadas para los efectos legales a que haya lugar y de las cuales se proveerá lo conducente en el presente acuerdo.

Por su parte, el actor ***************************, manifestó aceptar el cheque como pago total al procedimiento **550/2015-S-1**, ya que llegó a un acuerdo conciliatorio con las autoridades del municipio de **Macuspana**, **Tabasco**.

Segundo.- Visto lo anterior y advirtiéndose del estado procesal que guardan los presentes autos, este Cuerpo Colegiado considera, de acuerdo con las constancias relativas

Tercero.- En cuanto a la solicitud de copias certificadas de la diligencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, realizada por la licenciada *******************************, apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco; este Pleno tiene a bien señalar las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTO (09:30) del día TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, para que su representante y/o autorizado, acuda ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sito en el edificio ubicado en avenida 27 de Febrero, número mil ochocientos veintitrés, colonia Atasta, de esta ciudad, para que se le haga entrega de las copias certificadas de la diligencia de pago de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós; de conformidad con los artículos 8, último párrafo y 69, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.8 Debiendo presentarse sin acompañantes, con una identificación oficial vigente, con una anticipación de por lo menos cinco minutos antes de la citada hora para que ingrese al filtro sanitario que por motivos de la conocida emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, fue instaurado en la entrada de este órgano impartidor de justicia, debiendo obedecer a las medidas de "sana distancia" así como el uso obligatorio de mascarilla (cubre bocas), que deberá cubrir nariz y boca. Asimismo, se hace de su conocimiento que de no cumplir con las reglas sanitarias establecidas, o resultar con una temperatura de o mayor a 37.5°, no podrá ingresar al edificio; lo anterior de conformidad con los artículos 27 y 28 de los Lineamientos Jurisdiccionales aprobados por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal mediante Acuerdo General S-S/009/2020.

Cuarto.- Una vez celebrada la diligencia señalada en el punto anterior del presente acuerdo, ARCHÍVESE este cuadernillo como asunto total y legalmente concluido, asimismo, mediante atento oficio remítanse a la Sala de origen, los autos originales del juicio contencioso administrativo 550/2015-S-1, así como el cuadernillo de ejecución en que se actúa; para los efectos legales correspondientes.

^{7 &}quot;Artículo 90.- (...)

La Sala, o en su caso <u>el Pleno, resolverá si las enjuiciadas han cumplido con los términos de la sentencia</u> y de no ser así, las requerirá para que la cumplan amonestándolas y previniéndolas que, en caso de renuencia, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

^{(...)&#}x27;

⁸ "Artículo 8. Son sujetos de esta Ley quienes habitual o accidentalmente realicen los actos previstos en la misma.

^(...)

La Federación, el Estado y sus Municipios, así como sus respectivos organismos descentralizados y órganos desconcentrados, estarán exentos o no serán sujetos de las contribuciones que se establecen en esta Ley cuando así se disponga expresamente en la misma."

[&]quot;Artículo 69. No causan los derechos a los que se refiere este título:

^(...)

II. Los derechos de registros, la legalización de firmas, expedición de certificados y certificaciones solicitadas por las dependencias de la Federación, el Estado y los municipios, para asuntos oficiales de su competencia debidamente justificados y acreditados para determinar que la solicitud no implique relevo de la obligación a cargo de un particular para exhibir el documento respectivo.



"....**Primero.-** Resulta importante precisar que constituye un hecho notorio que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud, decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, haciendo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y de conformidad con las medidas decretadas por las autoridades de salubridad para hacer frente a la pandemia, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-\$\frac{\$005}{2020}\$, \$\frac{\$-\$}{006}/2020\$, \$\frac{\$-\$}{007}/2020\$, \$\frac{\$-\$}{008}/2020\$ y \$\frac{\$-\$}{009}/2020\$, mismos que en su oportunidad fueron publicados en la página electrónica de este tribunal www.tcatab.gob.mx y en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, por medio de los cuales se suspendieron todas las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte, por tanto, se declararon inhábiles los días que comprendieron tales periodos y como consecuencia, no corrieron los plazos y términos procesales, los cuales se han ido aperturando de forma paulatina, así como las actividades jurisdiccionales de este tribunal, en los términos y conforme a los distintos Acuerdos que han modificado el mencionado Acuerdo General S-S/009/2020 por el que el Pleno de la Sala Superior emitió los LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE REACTIVACIÓN ORDENADO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS JURISDICCIONALES DE ESTE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, BAJO EL ESQUEMA DE LA NUEVA NORMALIDAD, que de igual forma fue publicado oportunamente en el Periódico Oficial del Estado en el suplemento C, de la edición 8118, el día veinticuatro de junio de dos mil veinte, siendo que, respecto a los plazos y términos relativos a la ejecución de sentencias, estos se fueron habilitando adicionalmente a los supuestos inicialmente previstos en los citados lineamientos, a través de los distintos Acuerdos Generales S-S/013/2020 y S-S/014/2020, los cuales adicionaron al artículo TERCERO TRANSITORIO de tales lineamientos, la habilitación de plazos y términos para la ejecución de sentencias, cuando en autos conste el cumplimiento total o parcial de la condena, o bien, la celebración de convenios o acuerdos por las partes para su total cumplimiento; y el S-S/010/2021, que modificó el inciso f) de dicho TERCERO TRANSITORIO, a fin de contemplar la emisión de acuerdos, sentencias y/o la realización de diligencias que tiendan a dar cumplimiento a las ejecutorias concesorias de amparo firmes, aun cuando no haya requerimiento del juzgador de amparo, esto último a partir del trece de julio de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en la XLVI Sesión Ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobó el Acuerdo General S-S/016/2021, mismo que en su artículo DÉCIMO TRANSITORIO, determinó que a partir del 3 (tres) de enero de 2022 (dos mil veintidós), se levanta la suspensión parcial de las actividades jurisdiccionales en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establecida en el diverso TERCERO TRANSITORIO y, por lo tanto, se reanudan los plazos y términos procesales para todos los asuntos que encuentren tramitándose ante las Salas Unitarias o la Sala Superior, con independencia de los asuntos en los que ya estén habilitados plazos y términos procesales; por lo que, en observancia a este último acuerdo general mencionado, es procedente reanudar las actuaciones en el presente cuadernillo de ejecución, acatando en todo momento las recomendaciones de las autoridades competentes con la finalidad de seguir salvaguardando la salud de los trabajadores de este ente jurídico, así como del público en general, dado que subsiste el estado de emergencia sanitaria en el Estado por causa de fuerza mayor.

En este sentido, dése vista y córrase traslado a la ciudadana ******************************, para que en el término de CINCO DÍAS hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos el presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los pagos que la autoridad aduce ha estado realizando respecto a su pensión por jubilación, asimismo, para que manifieste lo que a su derecho convenga en cuanto al recibo de pago número ***********************************, con el apercibimiento que de no hacerlo, se proveerá lo que conforme a derecho corresponda respecto al cumplimiento de la sentencia definitiva.

En atención a dicha solicitud, dígase a la promovente que **por el momento no ha lugar** a lo peticionado, habida cuenta de lo informado por las autoridades en cuanto al cumplimiento del fallo definitivo, por lo que una vez desahogada la vista ordenada en el punto anterior, este Pleno proveerá lo que conforme a derecho corresponda." --------

⁹ En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo **2011/2019-II-3**, del índice del Juzgado **Séptimo** de Distrito con residencia en esta ciudad, se dejó <u>insubsistente</u> la multa impuesta a los Directores General y de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el diverso acuerdo emitido el treinta de octubre de dos mil diecinueve.



"...Primero.- Agréguese a los autos el oficio marcado con el número 1351-V, signado por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, con el cual hace llegar al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el proveído emitido el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, dentro del juicio de amparo 2478/2013-V, con el que se solicitó el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos establecidos por la Alzada en la ejecutoria dictada en la inconformidad 36/2018, en relación a la diversa 6/2016, concediendo para ello, un término de diez días hábiles, bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento en el término concedido sin causa justificada, por la cantidad de cien (100) Unidades de Medida y Actualización vigente.

Atento a tal requerimiento, remítase copia certificada del presente acuerdo al Juez Segundo de Distrito en el Estado, solicitando lo tenga por cumplido en los autos del juicio de amparo 2478/2013-V, promovido por ******************************, por su propio derecho y quien se ostenta como Secretario General de la Unión de Prestadores de Servicios Públicos de Pasajeros en Taxis, Radio Taxis y Similares del Municipio de Comalcalco, Tabasco.

En este sentido, al advertirse que el escrito del actor fue presentado en fecha <u>anterior</u> a la que refiere la autoridad haber entregado el permiso que se encontraba pendiente, dígase al ocursante que <u>deberá estarse</u> a la vista ordenada en el punto anterior.

Cuarto.- En seguimiento a lo requerido por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, a través del oficio descrito en el punto primero del presente acuerdo, infórmese a la Alzada que una vez fenecido el plazo otorgado al *******************. [perteneciente al ********], será emitido acuerdo en el que, por una parte, se establezca un cuadro comparativo de los puntos dictados en la ejecutoria de amparo (de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos establecidos por la Alzada en la ejecutoria dictada en la inconformidad 36/2018, en relación a la diversa 6/2016) y por otro, se señale de manera sintetizada, cronológica y clara, cómo se encuentra cumplido cada punto y/o en su caso, lo pendiente de cumplimiento, dentro del cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-129/2011-S-1, a fin de determinar si quedan puntos pendientes por cumplir respecto a los quejosos...."-------- - - En desahogo del VIGESIMO QUINTO punto del orden del día, se dio cuenta de la "DILIGENCIA DE PAGO" de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, relacionado con el cuadernillo formado con motivo del juicio de amparo 018/2018-II, promovido por *****************. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:------

".... Primero.- Se da cuenta con el acta denominada "DILIGENCIA DE PAGO", a través de la cual, la Secretaria General de Acuerdos de este tribunal, autorizada para tales efectos, ante dos testigos de asistencia10, hizo constar que, en ejecución a lo ordenado por este Pleno en la XXVIII Sesión Ordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil veintidós, relacionado con el juicio de amparo 18/2018-III-B, radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito, con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós se constituyó en el segundo piso de las instalaciones de este Tribunal, la C. *************, a efecto de que se llevara a cabo la entrega de los primero, segundo, tercero y cuarto cheques, por las cantidades brutas de \$131,838.00 (ciento treinta y un mil ochocientos treinta y ocho pesos), \$178,757.00 (ciento setenta ocho mil setecientos cincuenta y siete pesos), \$115,870.10 (ciento quince mil ochocientos setenta pesos 10/100) y \$146,134.90 (ciento cuarenta y seis mil ciento treinta y cuatro pesos 90/100), que en su conjunto suman la cantidad total bruta de \$663,878.00 (seiscientos sesenta y tres mil ochocientos setenta y ocho pesos), donde se le puso a disposición los títulos de crédito denominados cheques número ********, de fecha <u>uno de febrero de dos mil veintidós</u>, por la cantidad resultante, una vez aplicadas las deducciones, retenciones y las obligaciones inherentes, de \$75,865.60 (setenta y cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 60/100), número *********, de fecha <u>nueve de mayo de dos mil veintidós</u>, por la cantidad resultante, una vez aplicadas las deducciones, retenciones y las obligaciones inherentes, de \$90,745.93 (noventa mil setecientos cuarenta y cinco pesos 93/100), número

¹⁰ En dicha acta intervinieron, además, con el carácter de testigos, el C. DARWIN GALLEGOS CADENA (como testigo de la Licenciada Fátima Vidal Aguilar) y la L.C.P. JESUCITA DANTORIE VALENZUELA (como testigo de asistencia por parte de la Secretaría General de Acuerdos).



********, de fecha <u>nueve de mayo de dos mil veintidós</u>, por la cantidad resultante, una vez aplicadas las deducciones, retenciones y las obligaciones inherentes, de \$116,915.22 (ciento dieciséis mil novecientos quince pesos 22/100), y el número ********, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por la cantidad resultante, una vez aplicadas las deducciones, retenciones y las obligaciones inherentes, de \$56,054.05 (cincuenta y seis mil cincuenta y cuatro pesos 05/100). lo cual es visible en la citada acta para tales efectos levantada, cuya copia certificada se anexa; constancia de la que sin perjuicio alguno de su contenido, en la parte relacionada con la aceptación de dichos ********, de fechas uno de febrero, nueve de mayo y diecisiete de agosto del año dos mil veintidós, respectivamente, que me son puestos a la vista, ya que con los mismos no se cubren a la suscrita todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho y que conforme a la ejecutoria de amparo 223/2019, éstas comprenden el periodo de enero dos mil dieciocho al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, fecha en que se reinstaló a la suscrita, puesto que he reiterado ante el Juzgado de Distrito, que para los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, se calculó únicamente el concepto de sueldo. No obstante, a efecto de clarificar este lineamiento y demás ordenados en la ejecutoria de amparo, ante el Juzgado Cuarto, promoví el incidente innominado, el que se encuentra pendiente de resolución, por lo que lejos de considerar algún tipo de actitud negativa por parte de la suscrita para el cumplimiento del fallo, debe observarse el principio de plena ejecución que consagra el artículo 17 Constitucional a favor de los gobernados, por lo que en cumplimiento al fallo protector deben realizarse todos los efectos que lleva implícita la reinstalación, tales como el nombramiento y el reconocimiento de antigüedad de la suscrita, que es todo lo que deseo manifestar."

Asimismo, se hace ver al Juzgado de Alzada que la quejosa <u>aceptó tal reinstalación</u> <u>en dichos términos</u>, por lo que esta autoridad ha cumplido con los pagos de sus prestaciones relativos al cargo que ostenta ante este tribunal (Secretaria de Estudio y Cuenta), así como, en el cumplimiento de sus funciones inherentes al cargo, ha asistido de manera regular, esto conforme a las capacidades físicas del edificio que alberga este tribunal y las restricciones sanitarias por el contagio del virus SARS-COV2, que es un **hecho notorio**¹¹; por lo que

-

¹¹ Sirve de apoyo la tesis **P./J. 74/2006**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963, registro digital 174899, cuyo rubro y texto es el siguiente:

contrario a lo manifestado, <u>la actitud renuente de que se lleve a cabo el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo han sido por parte de la quejosa</u>, siendo que la reinstalación a su cargo ya se realizó, conforme a los términos y condiciones antes de la no renovación de su nombramiento (denominado "cese" en la ejecutoria de amparo) y conforme a lo ordenado por ese Juzgado, tal como se ha acreditado a lo largo del procedimiento de ejecución.

De igual forma, como se mencionó en el aludido acuerdo y oficio, en cuanto a la antigüedad laboral que hasta el momento tiene <u>reconocida</u> la C. ****************************, ante la Dirección Administrativa de este tribunal, es de señalarse que de conformidad con el **artículo Sexto Transitorio de la actual Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**13, interpretado en sentido contrario, dado

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

I.- El 21.875% para prestaciones médicas.

II.- El 03.125%paraelsegurodevidayapoyodegastosfunerarios.

III.- El 62.500% para pensiones

a) 33.750% para su cuenta individual.

b) 28.750%paraelesquemadebeneficiodefinido.

IV.- El 04.375% para servicios asistenciales.

V.- El 01.875% para deporte, recreación y cultura.

VI.- El 06.250% para el fondo general de administración.

(...)

Artículo 35.- Los Entes Públicos tienen la obligación de aportar el 26 por ciento sobre el sueldo base mensual y el sobresueldo por riesgo de trabajo, conforme a los porcentajes siguientes:

I.- 14.49994 por ciento para prestaciones médicas;

II.- 0.49998 por ciento para el seguro de vida y seguro de gastos funerarios;

III.- 7.99994 por ciento para pensiones del esquema de beneficio definido;

IV.- 0.69992 por ciento para servicios asistenciales;

V.- 0.29978 por ciento para deporte, recreación y cultura; y

VI.- 1.99992 por ciento para el fondo general de administración.

El monto que resulte de obtener este porcentaje se enterará al ISSET.

(...)"

^{12 &}quot;Artículo 34.- Todo asegurado comprendido en el artículo 2 de la LSSET, a excepción de las fracciones VII y VIII, tiene obligación de contribuir al Fondo del ISSET el 16% de su sueldo base mensual, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho. El monto que resulte de obtener el porcentaje referido se enterará al ISSET y se distribuirá en la forma siguiente:

^{13 &}quot;SEXTO. Los servidores públicos que venían ejerciendo encargos administrativos que desaparecen o se transforman conforme a lo dispuesto por esta Ley, continuarán desempeñando los mismos hasta que el Pleno acuerde la creación de los nuevos órganos administrativos y decida sobre las designaciones mediante acuerdos específicos.



que la C. Fátima Vidal Aguilar no contaba con plaza de base-; a la fecha sólo se puede reconocer a favor de la citada persona el periodo del 1 (uno) de septiembre al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete) -derivado del nombramiento por tiempo determinado otorgado por el entonces Pleno de la Sala Superior-, y del 1 (uno) de marzo de dos mil veintiuno al 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) -desde la fecha de reingreso hasta la última quincena completa que abarca el presente acuerdo-contabilizándose hasta el momento una antigüedad de la C. Fátima Vidal Aguilar ante el actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco de un año, cinco meses y veintinueve días.

Pues como se ha precisado, si bien en los recibos de pago que han sido enviados y, entregados física y electrónicamente a la C. *************, aparece como fecha de "ingreso" la de 1 (uno) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), esto se debe a que el sistema de registro de nómina no permite capturar fecha de "reingreso", sin embargo, para efectos del reconocimiento de antigüedad laboral que se solicita, debe realizarse de conformidad a lo antes señalado; habida cuenta que se debe recordar que a raíz de la publicación de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, el quince de julio de dos mil diecisiete, legalmente se extinguió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, naciendo a la vida jurídica el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como que el nombramiento expedido antes de la no renovación del nombramiento (cese) de la quejosas, era uno con vigencia del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, es decir, era un nombramiento de carácter temporal, por lo que no hay razón legal para que se reconozca un tiempo mayor de antigüedad al expresamente reconocido por esta autoridad responsable, en todo caso, la antigüedad que pretende podría surtir sus efectos únicamente para las cotizaciones ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, antes citado.

Asimismo, debe considerarse que este tribunal no puede seguir realizando más citaciones y diligencias para que la C. ****************************comparezca al cobro de cheques, esto pues, por una parte, como ésta misma lo ha manifestado, se niega sistemáticamente a

El <u>personal de base</u> que preste sus servicios al actual Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, quedará adscrito al Tribunal de Justicia Administrativa, en su condición de organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, respetándose todos sus derechos laborales.

El régimen de seguridad social del personal del Tribunal de Justicia Administrativa, estará a cargo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco."

recibir el pago total determinado por este tribunal, bajo el argumento de no estar de acuerdo con la cantidad calculada y que ha promovido un incidente innominado para el efecto de que se precise, defina o concrete la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegido de Circuito en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en el recurso de revisión número 223/2019, mismo que a la fecha se encuentra en trámite y pendiente de dictar la resolución correspondiente, así como la interposición del recurso de queja número 128/2022, en contra del proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, dictado en el juicio de amparo 18/2018-III-B (en el que, entre otras cosas, se dio trámite a dicho incidente).

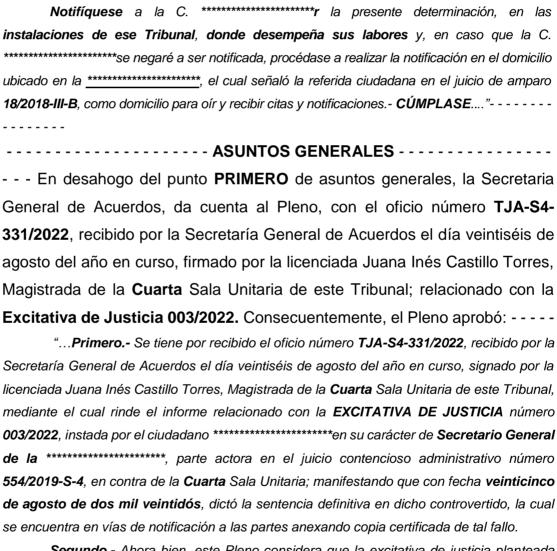
Sin embargo, los anteriores argumentos, de manera respetuosa para el Juzgado de Alzada, esta autoridad responsable considera son sólo excusas dilatorias y carentes de todo sustento jurídico, que traen como consecuencia un detrimento en los recursos materiales y humanos de este órgano jurisdiccional; así como un retraso en las actividades propias del mismo, dada las cargas de trabajo con que cuenta la Sala Superior, relacionadas con los diferentes asuntos en ejecución, tocas y amparos promovidos, con motivo de la reapertura total de las actividades jurisdiccionales; adicionado a que existe una distracción de funciones de este órgano jurisdiccional (que no cuenta con una unidad de defensa jurídica), al tener que elaborar y remitir diversas promociones ante las autoridades de amparo, relacionadas con este asunto, para defender a lo que nuestro derecho interesa.

Lo anterior es así, porque, por una parte, <u>la aceptación de dichos cobros no</u> representa la pérdida de sus derechos para reclamar los otros que exige, pues en ningún momento precluyen tales derechos para dichos efectos, en virtud que será hasta el pronunciamiento que el juez constitucional haga sobre el cumplimiento del amparo, donde éste podrá determinar si se ha cumplido o no a cabalidad la sentencia de amparo, y, en todo caso, las partes tienen expeditas sus defensas legales para impugnar la determinación del juez, en caso que resulten contrarias a sus intereses.



Conforme a lo anterior, se solicita de manera atenta y respetuosa al Juzgado de Alzada, su intervención para el efecto de constreñir a la C. *************************, a fin de que comparezca ante este tribunal en día y hora cierta, para el cobro de los cheques en cuestión, en atención a las razones previamente expuestas.

Cuarto.- Por lo anterior, mediante atento oficio, remítase copia certificada del presente acuerdo, así como del acta denominada "DILIGENCIA DE PAGO" de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, asimismo se solicita atentamente tenga a esta autoridad en vías de cumplimiento la ejecutoria de amparo, esto en atención a las circunstancias antes expuestas, así como se informa que se continúan realizando las gestiones jurídicas y administrativas conducentes para el cumplimiento de la ejecutoria de trato, esto con respeto al marco legal y presupuestal de este órgano jurisdiccional, tanto al interior como frente a terceros; así también, se reitera, en atención a las cargas de trabajo con que cuenta la Sala Superior relacionadas con los diferentes asuntos en ejecución, tocas y amparos promovidos, con motivo de la reapertura total de las actividades jurisdiccionales.



Segundo.- Ahora bien, este Pleno considera que la excitativa de justicia planteada por el ciudadano *****************************, deviene improcedente, toda vez que el ordenamiento aplicable que rige en el juicio contencioso administrativo 554/2019-S-4, es la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, publicada en el Suplemento B al Número 7811 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete, la cual en su artículo primero transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente, de la publicación en dicho medio de difusión oficial, ordenamiento legal que en ningún apartado contempla la excitativa de justicia intentada, como sí lo era en la legislación abrogada, por ende, si el juicio antes

mencionado <u>inició</u> con la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional en fecha **doce de junio de dos mil diecinueve**, como se advierte del resultando primero, de la sentencia definitiva remitida por la sala de origen en copia certificada, es inconcuso que, las disposiciones que le resultan aplicables son las de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; en consecuencia, es evidente que la misma resulta **improcedente** y por ende, procede su **desechamiento**.

Lo anterior, máxime que si bien la Sala no había emitido la sentencia definitiva al momento de promoverse la presente excitativa (uno de agosto de dos mil veintidós), por la supuesta omisión en el dictado de dicho fallo definitivo dentro del juicio contencioso administrativo 554/2019-S-2, lo cierto es que ya fue dictada por la Magistrada Instructora en la fecha antes mencionada (veinticinco de agosto de la presente anualidad), como se corrobora con el anexo que se adjuntó al informe rendido.

- - - En desahogo del punto **SEGUNDO** de asuntos generales, la Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno, Pleno con los oficios números **SEMRA-01-223-2022**, **SEMRA-01-225-2022**, **SEMRA-01-249-2021**, **SEMRA-01-309-2022** y **SEMRA-01-316-2022**, recibidos los días diez, doce y diecisiete de agosto de dos mil veintidós, respectivamente; relacionado con la **Excusa 003/2022** Consecuentemente, el Pleno aprobó:-------

"....Primero.- Téngase por recibidos los oficios número SEMRA-01-223-2022 y SEMRA-01-225-2022, firmados por la M.D. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita, Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este órgano jurisdiccional, mediante los cuales remite original y copia simple del expediente de presunta responsabilidad administrativa número OIC-PA-003/2021, donde se atribuyen a la presunta responsable *******************************, las faltas administrativas graves de abuso de funciones, actuación bajo conflicto de interés y tráfico de influencias, previstas en los artículos 57, 58 y 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ya que, al analizar el procedimiento de trato, advirtió que existe un impedimento para continuar con la secuela procedimental, con motivo de la amistad que guarda con la presunta responsable, por ende, al ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, se excusa de su conocimiento.

Por consiguiente, se ordena formar el cuadernillo correspondiente, registrándose bajo el número **EXCUSA-003/2022**.

Segundo.- Finalmente, túrnese los autos de la presente excusa para que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, en sesión privada efectúe la calificación atinente a la

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco excusa planteada y emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda. Lo anterior,

4. Consecuentemente, el Pleno aprobó:------

 Inés Castillo Torres, Titular de la Cuarta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo número 424/2021-S-4.

Lo anterior es así, pues se observa que lo que en realidad reclama el quejoso en su escrito de cuenta, son presuntos actos u omisiones cometidos por dicha servidora pública del tribunal, en el ejercicio de la función jurisdiccional, al afirmar, en esencia, que resolvió mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, desechar la demanda inicial presentada por éste en el juicio 424/2021-S-4, por considerar que no es competente para conocer del asunto sometido a su conocimiento, dado que la competencia del contrato de fideicomiso (contrato accesorio) corresponde a la Ciudad de México, siendo que en su numeral II reconoce que la pretensión que se deduce del principal, es el cumplimiento forzoso del contrato denominado Alianza Estratégica para la Modernización de Alumbrado Público (contrato principal) y que se refiere a la falta de pago de este contrato incumplido, el cual tiene como competencia la ciudad de Villahermosa, Tabasco, actuación que el quejoso estima, fue emitida con dolo, debido a una pésima lectura y estudio de la demanda y anexos, con lo cual se ha provocado un atraso por más de siete meses de la legal impartición de justicia a favor del particular inversionista que no ha logrado recuperar su inversión patrimonial en el contrato principal; asimismo, hace del conocimiento que desde el mes de noviembre de dos mil veintiuno, se encuentra en trámite el recurso de reclamación que interpuso en contra de dicho acuerdo de desechamiento conforme a lo previsto en la ley de la materia.

De tal suerte que de conformidad con los artículos antes señalados, es <u>competencia</u> <u>exclusiva</u> del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conocer sobre las quejas administrativas que se interpongan en contra de este tipo de actos, es decir, por presuntas faltas cometidas por los servidores públicos de este tribunal en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Tercero.- Precisado lo anterior, se tiene que de un análisis pormenorizado a dicha que ja que se acompaña al oficio de cuenta, se colige que la misma deviene **IMPROCEDENTE**, en atención a las siguientes consideraciones:

Por un lado, porque la queja no es la vía idónea a través de la cual se pueda cuestionar el **criterio** aplicado por la Magistrada de la **Cuarta** Sala Unitaria en el ejercicio de sus <u>funciones jurisdiccionales</u>, tal como lo es, el desechamiento de la demanda inicial, siendo que ello corresponde, en todo caso, al órgano revisor competente, como lo es el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, a través del recurso de reclamación previsto en el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, como el que en la especie hizo valer el ciudadano ****************************, el cual se invoca como **hecho notorio¹⁴**, en el que el ahora recurrente hizo valer los agravios que a su parecer, el referido auto de desechamiento le causó, mismo que quedó radicado ante este **Pleno**, bajo el número **REC-215/2021-P-3**, siendo que mediante

"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial."

¹⁴ Ello en términos del artículo 59, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al obrar en las constancias de los archivos jurisdiccionales que lleva este tribunal, para lo cual es aplicable, por analogía, la tesis P. IX/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, cuyo contenido es:



sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, notificada al quejoso el uno de julio del presente año, se resolvió revocar el auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por medio del cual se desechó la demanda, dictado dentro del expediente número 424/2021-S-4, por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en atención a las consideraciones ahí expuestas y, se instruyó a la Cuarta Sala Unitaria para que emita un nuevo acuerdo, en los términos ahí precisados, para lo cual, se confirió a la Magistrada Instructora de la Cuarta Sala Unitaria un plazo de tres días hábiles, para su cumplimiento una vez firme dicho fallo.

Es aplicable a lo anterior, por analogía, las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido a continuación se inserta:

"Registro digital: 205872

Instancia: Pleno Época: Octava Materia(s): Común Tesis: P./J. 15/90

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, primera parte,

julio-diciembre de 1990, página 85

Ubicación: http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/205872

QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUEL VA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCION. Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal."

"Registro digital: 205811

Instancia: Pleno Época: Octava Materia(s): Común Tesis: P./J. 15/91

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, mayo de 1991,

página 26

Ubicación: http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/205811

QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURIDICOS. La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria."

Por otro lado, también se considera **improcedente** la queja planteada, porque si bien pudiera advertirse que entre la fecha de interposición de la demanda inicial que dio origen al juicio **424/2021-S-4** (veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno) y la fecha en que la Magistrada Instructora emitió su acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, transcurrió un mes y dos semanas, así como que entre la fecha de la interposición del recurso

de reclamación número **REC-215/2021-P-3** (dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno) y la fecha en que se emitió resolución (nueve de junio de dos mil veintidós) transcurrieron casi siete meses, no deben soslayarse los plazos y términos procesales que para tales efectos disponen las fracciones I, II y II del artículo 109, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, aunado a que, en todo caso, debe considerarse también como **hecho notorio** que debido a la emergencia sanitaria decretada en atención a la propagación del virus SARS-COV2(COVID-19), el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud, decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, haciendo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas.

Ante tal situación y de conformidad con las medidas decretadas por las autoridades de salubridad para hacer frente a la pandemia, se emitieron los Acuerdos Generales S-\$/004/2020, \$-\$/005/2020, \$-\$/006/2020, \$-\$/007/2020, \$-\$/008/2020 y \$-\$/009/2020, mismos que en su oportunidad fueron publicados en la página electrónica de este tribunal www.tcatab.gob.mx y en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, por medio de los cuales se suspendieron todas las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte, por tanto, se declararon inhábiles los días que comprendieron tales periodos y como consecuencia, no corrieron los plazos y términos procesales, los cuales se han ido aperturando de forma paulatina, así como las actividades jurisdiccionales de este tribunal, en los términos y conforme a los distintos Acuerdos que han modificado el mencionado Acuerdo General S-S/009/2020 por el que el Pleno de la Sala Superior emitió los LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES. PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE REACTIVACIÓN Y ORDENADO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS GRADUAL JURISDICCIONALES DE ESTE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, BAJO EL ESQUEMA DE LA NUEVA NORMALIDAD, que de igual forma fue publicado oportunamente en el Periódico Oficial del Estado en el suplemento C, de la edición 8118, el día veinticuatro de junio de dos mil veinte, siendo que, fue en la XLVI Sesión Ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobó el Acuerdo General S-S/016/2021, mismo que en su artículo DÉCIMO TRANSITORIO, determinó que a partir del 3 (tres) de enero de 2022 (dos mil veintidós), se levanta la suspensión parcial de las actividades jurisdiccionales en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establecida en el diverso TERCERO TRANSITORIO y, por lo tanto, se <u>reanudan</u> los plazos y términos procesales para <u>todos</u> los asuntos que encuentren tramitándose ante las Salas Unitarias o la Sala Superior, con independencia de los asuntos en los que ya estén habilitados plazos y términos procesales.

Conforme a lo anterior, es evidente que dicho fenómeno de salud pública originó, en términos generales, un rezago interno en la tramitación de juicios, mismo que paulatinamente se ha ido abatiendo. De ahí que resulta evidente que se ha dado cumplimiento a lo que marca el artículo 17 de la Constitución.

En este sentido, si bien el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, en los plazos y términos que fijen las leyes; lo cierto es que conforme a criterio consensado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden existir <u>situaciones excepcionales y/o excluyentes de responsabilidad</u> que justifiquen la demora en el cumplimiento del precepto anterior, **excepción que en el caso se actualiza**, por las razones extraordinarias generadas a raíz de la pandemia, que han sido antes expuestas.



Sirve de apoyo al razonamiento anterior, por analogía, las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

"Registro digital: 205634

Instancia: Pleno Época: Octava Materia(s): Común Tesis: P./J. 31/92

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 57,

septiembre de 1992, página 17

Ubicación: http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/205634

QUEJA ADMINISTRATIVA. POR **REGLA GENERAL** DEBE DECLARARSE FUNDADA, SI EXISTE UNA DILACION EXCESIVA EN LA FORMULACION DEL PROYECTO DE SENTENCIA DE UN ASUNTO A MENOS QUE SE DEN SITUACIONES EXCEPCIONALES QUE LO JUSTIFIQUEN. De conformidad con el artículo 17 Constitucional, "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" y la Ley de Amparo establece los plazos y términos relativos a la tramitación y resolución de los juicios y recursos que regula, por lo que la formulación de un proyecto de sentencia en un asunto y lógicamente, su resolución, fuera de ellos se traduce, por regla general, en una irregularidad en la administración de justicia, lo que implica que si, por ese motivo se formula una queja administrativa en contra de un funcionario judicial y queda debidamente demostrado, la misma debe declararse fundada y, como consecuencia, imponer las correcciones disciplinarias correspondientes y adoptar las medidas convenientes, siempre y cuando no se presente alguna situación excepcional que lo justifique."

"Registro digital: 205635

Instancia: Pleno Época: Octava Materia(s): Común Tesis: P./J. 32/92

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 57,

septiembre de 1992, página 18

Ubicación: http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/205635

TERMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO.

El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su

personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia."

Mismo razonamiento debe seguir la imputación del quejoso en cuanto a que la determinación de la Magistrada Instructora de la Cuarta Sala se emitió de forma "dolosa", pues no se cuentan con los elementos suficientes para su estudio, habida cuenta que el quejoso sólo se limita a señalar que fue emitida con dolo, debido a una pésima lectura y estudio de la demanda y anexos; sin embargo, no expone razonamiento alguno con el cual evidencie el presunto "dolo" en el que incurrió la citada servidora pública, ni por qué tal acuerdo se dictó con una pésima lectura de su demanda, sin que tampoco este Pleno advierta como evidente tal hecho de las pruebas ofrecidas, consistentes en la demanda inicial y el acuerdo de desechamiento de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno; siendo que, en todo caso, lo que existió fue una apreciación diferente de los hechos y aplicación del derecho, como se hizo constar en la sentencia dictada en el recurso de reclamación 215/2021-P-3, pero ello no llega al extremo de acreditar una ineptitud o falta de atención en el servicio público, máxime que las Salas Unitarias como este Pleno, cuentan con libertad de jurisdicción, en cuanto a la resolución de los asuntos que se someten a su consideración, aunado a que las argumentaciones vertidas por el quejoso **************, se encuentran orientadas más bien a cuestionar lo sostenido por la Instructora al realizar el ejercicio de la labor jurisdiccional, para sustentar el sentido de la determinación a la que arribó, cuestionando el criterio que adoptó en la toma de su decisión (auto de desechamiento), derivado de la lectura y análisis a la demanda inicial, no así una conducta indebida desplegada en el ejercicio de sus funciones.

La determinación anterior se refuerza, habida cuenta que la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Superior el nueve de junio de dos mil veintidós, quedó firme el día nueve de agosto de la presente anualidad, sin que la hubiere impugnado la parte quejosa por los medios de defensa idóneos, como lo puede ser, el juicio de amparo, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por este Cuerpo Colegiado, mediante oficio número TJA-S4-319/2022, recibido por la Secretaría General de Acuerdos el dieciséis del mes y año en cita, la Cuarta Sala Unitaria informó que en esa misma fecha emitió el nuevo acuerdo en los términos precisados por el Pleno en el medio de impugnación que hizo valer el aquí quejoso.

Por lo anterior, una vez agotados los asuntos listados para la presente sesión, el día del encabezado de la presente acta, el Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado Presidente del Tribunal, declara clausurados los trabajos y dio por concluida la misma, informando a los Magistrados del Pleno de la Sala Superior, que para la celebración de siguiente Sesión Ordinaria, se atenderá a lo dispuesto por el numeral 168 de la Ley de Justicia Administrativa; y, por autorizada la presente acta de conformidad con los numerales 174, fracción V y 175, fracciones II, III y IX, de la Ley de Justicia Administrativa, firmando en



La presente hoja pertenece al acta de la XXXI Sesión Ordinaria, de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós.

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...